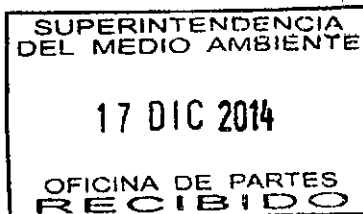


INSTRUCTORA SRA./ITA: PAMELA TORRES BUSTAMENTE

RES. EX. D.S.C. /P.S.A 1730 de 11 de diciembre de 2014



**EN LO PRINCIPAL: REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO JERÁRQUICO
PRIMER OTROSÍ: RESERVA DE DERECHOS Y ACCIONES**

**PAMELA TORRES BUSTAMENTE
FISCAL INSTRUCTORA
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ANDRÉS ALVAREZ PIÑONES, abogado, por las denunciadas doña Patricia Aranda Lacombe, Gisela Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome, interesadas en procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Minera Las Piedras Limitada, **RES. EX. D.S.C. /P.S.A 1730 de 11 de diciembre de 2014**, a US. con respeto digo:

Que estando dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que dispone que en todo lo no previsto en dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880 y lo dispuesto en el artículo 59 de este último cuerpo normativo, vengo en presentar recurso de reposición y en subsidio jerárquico en contra de la **RES. EX. D.S.C. /P.S.A 1730 de 11 de diciembre de 2014**, notificada a esta parte mediante carta certificada recibida con fecha 15 de diciembre de 2014, que omitió formular cargos en contra de **CRISTALERÍAS DE CHILE S.A. y PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LTDA.**, solicitando su rectificación y que la Reformulación de Cargos hecha a Minera Las Piedras Limitada, contenida en la mencionada resolución, se realice también respecto de **CRISTALERÍAS DE CHILE S.A. y PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LTDA.**, en razón de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. Procedencia de la reposición y del recurso jerárquico

En primer lugar, debemos indicar que conforme al artículo 1º de la Ley N° 19.880, la existencia de procedimientos administrativos especiales, determina que en ellos sus disposiciones (los de la Ley N° 19.880) se aplicarán en forma supletoria, en los aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva correspondiente no ha previsto regulaciones específicas.

En los artículo 55 y siguientes de la Ley N° 20.417, no se contempla la figura de la reposición y del recurso jerárquico, el primero tratándose de resoluciones que no imponen multas, por lo que se aplica plenamente al procedimiento sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuando se dicten resoluciones por la Superintendencia en que no se aplican multas, el recurso de reposición y el jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, supletoria, toda vez, el jerárquico, que conforme al artículo 49 de la Ley N° 20.417 el instructor es un funcionario de la Superintendencia y conforme al artículo 4º de dicho cuerpo legal el Superintendente de Medio Ambiente es el Jefe del Servicio, y cuenta con las atribuciones indicadas en dicho artículo, entre otras el de nombrar y remover al

personal de la Superintendencia (Aplica dictamen N° 39.348, de 2007, de la Contraloría General de la República).

II. Reformulación de Cargos debe realizarse también respecto de CRISTALERÍAS DE CHILE S.A. y PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A. , hoy PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LTDA.

Que los incumplimientos ambientales por los cuales se ha formulado cargos en contra de MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA dicen relación con el incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental N° 131/2005 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

Que los titulares de la RCA N° 131/2005 son las empresas CRISTALERIAS DE CHILE S.A., PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LTDA. Y MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA, tal como lo indica el considerando N° 12 de la resolución que se solicita reponer y por el cual se inició el procedimiento sancionatorio Rol D-003-2014, del cual es continuación el de autos. Sólo una vez presentada la denuncia y requerida de información las empresas, CRISTALERÍAS DE CHILE S.A. en un intento de eludir sus responsabilidades ambientales cede la titularidad de la autorización ambiental a una de las empresas.

En efecto, el procedimiento sancionatorio Rol D-003-2014 fue iniciado por denuncia de doña Patricia Aranda Lacombe el 09 de octubre de 2013, precisamente imputando cargos en contra de las empresas ya singularizadas por los mismos incumplimientos que da cuenta la actual reformulación de cargos y que cita también a la denunciante y la declara como tercera interesada, cargos que ya en parte había dado cuenta la formulación de los cargos efectuados con fecha 19 de febrero de 2014 (ORD. U.I.P.S. N° 212 de 2014).

Que con fecha 21 de octubre de 2013, mediante R.E. N° 1161 de esa Superintendencia, se requirió de información a CRISTALERÍAS DE CHILE S.A. y mediante R.E. N° 1241 y 1242 ambas del 5 de noviembre de 2013, se solicitó información a MINERA GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA.

Que con fecha 19 de febrero de 2014, tal como se señaló, se formularon cargos en contra de CRISTALERIAS DE CHILE S.A., MINERA GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA, y PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A.

CRISTALERIAS CHILE S.A. presentó su escrito de descargos con fecha 03 de abril de 2014 y ahí señaló que con fecha 18 de marzo de 2014, esto es después de la formulación de cargos del 19 de febrero de 2014, presentaron en conjunto con MIGRIN S.A. y MINERA LAS PIEDRAS LTDA., una carta a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Quinta Región notificando que la titularidad de la RCA había sido cedida a MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA. Dicha autoridad mediante resolución Exenta N° 116 de 26 de marzo de 2014 tuvo por informado el cambio de titular del proyecto Mina El Turco.

Frente a estos hechos hay que tener presente lo siguiente:

- 1.- La escritura de transferencia de titularidad de la RCA N° 131/2005 señala que es de fecha 04 de noviembre de 2014.
- 2.- Sin embargo, recién el 18 de marzo de 2014 la presentan ante el Servicio de Evaluación Ambiental quien tiene por aprobada dicha transferencia

el 26 de marzo de 2014 mediante RE N° 116, esto es sólo a partir del 26 de marzo de 2014 se tiene por acreditada el cambio de titularidad.

- 3.- la denuncia como hemos señalado es del 09 de octubre de 2013 y el requerimiento de información es del 21 de octubre de 2014.
- 4.- la primera formulación de cargos es de fecha 19 de febrero de 2014.

Queda en evidencia entonces, que CRISTALERIAS DE CHILE S.A. ha pretendido burlar su responsabilidad administrativa ambiental, usando subterfugios, al ceder su titularidad en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental una vez que ya había sido imputado de cargos por incumplimientos ambientales por la denunciante doña Patricia Aranda Lacombe y que fueron confirmados por formulación de cargos contenida en ORD. U.I.P.S. N° 212 de 2014 y la continuación de ésta contenida en la RES. EX. D.S.C. /P.S.A 1730 de 11 de diciembre de 2014.

Cabe señalar que todos los incumplimientos ambientales declarados por la Superintendencia de Medio Ambiente ocurren cuando CRISTALERIAS DE CHILE S.A., PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A., hoy PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LTDA. y MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA eran titulares de la RCA N° 131/2005, de otra manera no se explica la tardía transferencia.

Sobre este punto, cabe destacar que la multa procede porque el infractor ha incurrido en incumplimientos legales y normativos, los que se originan no al momento de que se cursa la multa o se dicta la acusación o la sanción respectiva, sino al momento en que estos efectivamente ocurren, que en el caso de autos es cuando las tres empresas, ya singularizadas, eran titulares del respectivo proyecto minero. Por tanto, la resolución que aplica sanción es meramente declarativa respecto de hechos que infringen la normativa ambiental acaecidos con anterioridad y que son imputables a los titulares de la respectiva autorización ambiental iniciándose el procedimiento administrativo en el presente caso con la denuncia de nuestra representada, acaecida el 09 de octubre de 2013, antes de la supuesta cesión de titularidad de la RCA por CRISTALERIAS DE CHILE S.A.

En efecto, la denuncia que interpuso nuestra representada el 09 de octubre de 2013, en la que imputa graves infracciones a la normativa ambiental por parte de tres empresas, entre ellas CRISTALERIAS DE CHILE S.A., que son las titulares de la RCA N° 135/2005, no puede verse afectada o interrumpida porque una de ellas en un acto posterior a la notificación de esta denuncia, cede sus derechos en la respectiva autorización ambiental, para así burlar su responsabilidad administrativa y ambiental y eventualmente verse librada de la aplicación de la multa respectiva y de su propia responsabilidad en los hechos, de lo contrario se vería afectada seriamente la seguridad jurídica y el interés general y colectivo incorporados en la protección del medio ambiente.

Conforme al artículo 47 de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. Agrega el inciso 3° que: *“Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor”*.

Finalmente, el inciso final del artículo en cuestión indica: *"La denuncia formulada conforme al inciso anterior, originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente"*.

Todos los presupuestos contenidas en estas normas se han cumplido en el presente caso, lo que da cuenta la formulación de cargos, por lo que la transferencia a que hace alusión CRISTALERIAS DE CHILE S.A., no puede afectar el procedimiento sancionatorio que se inició con la denuncia respectiva y antes de la cesión, por consiguiente ella es inoponible al presente procedimiento administrativo.

A mayor abundamiento, debemos indicar que la formulación de cargos contenida en el ORD. U.I.P.S. N° 212 de 2014 de 19 de febrero de 2014, no ha quedado sin efecto o nulo, por lo que debe continuarse su tramitación respecto de las empresas CRISTALERIAS CHILE S.A. y PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas,

A LA SRA./ITA. INSTRUCTORA SOLICITO: acoger el presente recurso y reponer la RES. EX. D.S.C. /P.S.A 1730 de 11 de diciembre de 2014, ya antes individualizada, que omitió formular cargos en contra de CRISTALERÍAS DE CHILE S.A. y PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LTDA., solicitando se rectifique y se formulen cargos también a las empresas CRISTALERIAS DE CHILE S.A. y PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A., hoy PRODUCTORA D CUARZO EL PERAL LTDA. las que ya habían sido objeto de formulación de cargos mediante ORD. U.I.P.S. N° 212 de 2014 de 19 de febrero de 2014 de esa Superintendencia.

En subsidio, y de conformidad con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, presento recurso jerárquico para ante el Superintendente de Medio Ambiente, para que , rechazada que sea total o parcialmente la reposición interpuesta en lo principal, resuelva el asunto sometido a su consideración y en uso de sus facultades dado que se omitió en la RES. EX. D.S.C. /P.S.A 1730 de 11 de diciembre de 2014 formular cargos en contra de CRISTALERIAS DE CHILE S.A. y PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A., hoy PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LTDA., se rectifique y se formulen cargos también a las empresas CRISTALERIAS DE CHILE S.A. y PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A., hoy PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL LTDA. las que ya habían sido objeto de formulación de cargos mediante ORD. U.I.P.S. N° 212 de 2014 de 19 de febrero de 2014 de esa Superintendencia.

Primer otrosí: Que vengo en hacer expresa reserva de derechos y acciones emanadas de la cesión y transferencia de titularidad de la RCA N° 135/2005 de la Comisión del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso realizada por CRISTALERÍAS DE CHILE S.A.

